



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04632-2016-PA/TC
HUÁNUCO
AGENCIA MASS PUBLICIDAD SAC
representada por BETSI HORI ARRATEA
RIVERA, Gerente General

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Revier Aquino, abogado de Agencia Mass Publicidad SAC, contra la resolución de fojas 171, de fecha 23 de junio de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, a saber:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 13 de mayo de 2016, Agencia Mass Publicidad SAC, a través de su representante, promueve proceso constitucional de amparo contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco y el gerente de promoción y desarrollo económico de dicha comuna, por cuanto dispusieron irregularmente el retiro de los paneles de publicidad (vallas 1, 2 y 3) instalados en el Malecón Centenario Leoncio Prado, jirón 14 de Agosto, distrito y provincia de Huánuco, región de Huánuco. Denuncia que no existió procedimiento administrativo para tal fin y que solo se le notificó del documento denominado Carta Notarial (fojas 12), otorgándole un plazo de 5 días hábiles para proceder al retiro de los anuncios, citando como base legal el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04632-2016-PA/TC
HUÁNUCO
AGENCIA MASS PUBLICIDAD SAC
representada por BETSI HORI ARRATEA
RIVERA, Gerente General

artículo 19 de la Ordenanza Municipal 017-2016-MPHCO, que regula el Régimen de intangibilidad, protección, conservación, defensa y mantenimiento de la Plaza Mayor, plazuelas, parques, jardines y áreas verdes de uso público en la provincia de Huánuco, lo cual vulnera su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa, así como su derecho de propiedad.

3. Ahora bien, del análisis de los actuados, se advierte que el cuestionamiento esencial efectuado por la parte recurrente se circunscribe al retiro de los panales publicitarios instalados sin previo procedimiento, actuación material que presuntamente vulnera los derechos fundamentales señalados en la parte *in fine* del fundamento precedente. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión debe ser dilucidada en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
5. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Dicho de otro modo, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el recurrente.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria, pues se advierte de autos que los panales publicitarios habrían sido retirados (cfr. escrito de fecha 23 de junio de 2016, obrante a fojas 167 de autos).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04632-2016-PA/TC
HUÁNUCO
AGENCIA MASS PUBLICIDAD SAC
representada por BETSI HORI ARRATEA
RIVERA, Gerente General

Es claro entonces que el propósito de la recurrente es discutir si la actuación material (retiro de panales publicitarios) de los demandados transgrede la normativa administrativa pertinente y, por ende, vulnera sus derechos fundamentales. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el literal c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04632-2016-PA/TC

HUÁNUCO

AGENCIA MASS PUBLICIDAD SAC
representada por BETSI HORI
ARRATEA RIVERA, Gerente General

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero que la determinación de que estamos ante una vía igualmente satisfactoria (como el proceso contencioso administrativo) es, de acuerdo con lo previsto en el precedente “Elgo Ríos”, consecuencia de una conjunción de criterios, y no de un resultado de considerar que estamos ante una vía ordinaria necesariamente más célere.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL